



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTES : ELIZABETH ARDILA Y OTROS
CASUANTE: ANIBAL ANTONIO QUIROGA LOZANO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2017 00341 01
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso admitir el proceso de la referencia, si no fuera porque observa el suscrito I Magistrado Sustanciador una irregularidad procesal insaneable que atañe a la omisión, por parte del A quo de correr traslado de la partición, que sin duda obstruye la posibilidad de tomar una decisión de mérito conforme a lo siguiente:

En efecto, el art. 509 del C.G.P., consagra que, presentada la partición, debe correr traslado de la misma a los interesados, por el término de (5) días, dentro del cual, podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición; no obstante, si se proponen, pero ninguna prospera, legitima al objetante para acudir ante el superior a través del recurso de alzada.

En el caso bajo examen, observa esta Magistratura, que presentada la partición con las correcciones indicadas en providencia anterior, el Juzgado omitió correr traslado a las partes de ésta, lo que sin duda, cercenó la posibilidad de que las partes se pronunciaran al respecto, y eventualmente los legitimara para interponer el recurso de apelación.

Es por ello que y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 145 del C.P.C., hoy 133 del C.G.P., declarará la nulidad de la sentencia con la previsión que la Jurisprudencia de nuestro Máximo tribunal ha definido y que se expone a continuación con el objeto de no dar cabida a los fallos inhibitorios.

"Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de toda la actuación realizada en segunda instancia y que acoge a este proceso inclusive el fallo objeto de apelación de fecha 28 de junio de 2021, para que en su lugar, el Juzgado de instancia rehaga la actuación conforme lo establecido en el art. 509 del C.G.P., y corra traslado a las partes del nuevo trabajo partitivo.



En virtud de lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en segunda instancia y de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.

SEGUNDO.- En consecuencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

27c7864fbb7891f038389c2ab3e0b3808a5efec4e343104510b1ce8b4e263b79

Documento generado en 20/08/2021 11:51:32 AM



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez.

Suc. Rad. 2017-341

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>